

REAL COMPAÑÍA DE ALABARDEROS.	
De capitán sin grado de general.....	8.250
De primer teniente id.....	6.600
De segundo teniente idem.....	5.000
De ayudante id.....	4.000
De sargentos y cabos segun sus grados de ejército.	

REGIMIENTOS DE REALES GUARDIAS DE INFANTERÍA.	
De coroneles sin grado de general.....	8.250
De tenientes coroneles id.....	7.500
De sargento mayor id.....	7.500
De primeros ayudantes.....	3.600
De segundos.....	2.700

COMPAÑÍA DE GRANADEROS.	
De capitanes.....	5.000
De primeros tenientes.....	3.300
De segundos tenientes.....	2.200
De alféreces.....	1.800

COMPAÑÍAS DE FUSILEROS.	
De capitanes.....	5.600
De primeros tenientes.....	2.160

1761, que tuvo principio su establecimiento, en adelante, con expresion de sus nombres, grados que obtenian, empleos que servian y sueldos que gozaban con ellos, cuyas relaciones en lo sucesivo se formarán anualmente, y se han de remitir por la via reservada de Indias, para que pasándose al director del monte, pueda solicitarse la percepcion de las dos pagas respectivas á los últimos sueldos que hubiesen disfrutado los mismos oficiales y ministros difuntos, individuos del monte.

Todo lo prevenido en los precedentes artículos tendrá su debido y puntual cumplimiento por los vireyes, gobernadores y capitanes generales, y ministros de los oficios de cuenta y razon del continente de ambas Américas, sus islas y las de Filipinas respectivamente, quedando en observancia lo dispuesto en los artículos del reglamento del monte militar, y demás resoluciones posteriores que no se opongan á lo que se prescribe en esta real declaracion.

Aranjuez, 17 de junio de 1773.

El Baylio Frey D. Julian de Arriaga.

De segundos tenientes.....	1.800
De alféreces.....	1.340

BRIGADA DE CARABINEROS REALES.

De comandante en jefe con grado de general.....	8.250
De segundo comandante id.....	6.600
De sargento mayor id.....	6.000
De capitanes y ayudantes.....	4.500
De tenientes.....	2.200
De alféreces.....	1.600

REGIMIENTOS DE INFANTERÍA, CABALLERÍA Y DRAGONES, CUERPOS Y COMPAÑÍAS SUELTAS CON SUELDOS DE EJERCITO.

De coroneles con ejercicio.....	6.600
De tenientes coroneles id.....	5.000
De comandantes de terceros batallones y escuadrones.....	4.500
De sargentos mayores.....	4.000
De ayudantes mayores.....	2.200
De capitanes de granaderos y fusileros.....	2.500
De primeros tenientes.....	1.880
De segundos tenientes.....	1.520
De subtenientes y alféreces.....	1.200

REGIMIENTO FIJO DE ZEUTA, Y COMPAÑÍA DE ESCOPETEROS DE CETALES Y TRES PRESIDIOS MENORES.

De coronel.....	6.500
De teniente coronel.....	5.000
De comandante del tercer batallon.....	4.500
De sargento mayor.....	3.600
De ayudantes.....	1.880
De capitanes de granaderos.....	2.500
De capitanes de fusileros.....	2.200
De tenientes de granaderos y fusileros.....	1.500
De subtenientes id.....	1.200
De capitanes de las compañías fijas de los tres presidios menores.	2.000



De tenientes id.....	1.260
De subtenientes id.....	1.000

## REGIMIENTOS DE MILICIAS PROVINCIALES.

De sargentos mayores.....	3.600
De ayudantes.....	1.800

A las pensionistas de oficiales que sirvan en estos cuerpos con grado de ejército y sueldo continuo, se arreglarán sus haberes á proporcion segun las demás clases especificadas en este plan general.

## REAL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Comandante general segun el grado de ejército.	
Coroneles comandantes de los departamentos que no obtengan grado de oficiales generales.....	6.600
Coroneles sueltos.....	6.400
Tenientes coroneles de batallon.....	5.000
Tenientes coroneles sueltos.....	4.200
Capitanes de compañías y sueltos.....	2.600
Tenientes id.....	1.880
Subtenientes id.....	1.600
Ayudantes primeros.....	2.200
Ayudantes segundos.....	1.600

## CUERPO DE INGENIEROS.

A la de comandante general de ingenieros segun su grado de ejército.

De ingenieros directores.....	6.600
De ingenieros en jefe.....	6.400
De ingenieros en segundo.....	4.200
De ingenieros ordinarios.....	2.600
De ingenieros extraordinarios.....	2.100
De ingenieros delineadores.....	1.500

## CUERPO GENERAL DE LA REAL ARMADA.

De capitanes generalss.....	15.000
De tenientes generales.....	10.000

De jefes de escuadra.....	8.250
De brigadieres.....	6.600
De capitanes de navío.....	6.000
De capitanes de fragata.....	4.200
De tenientes de navío.....	2.400
De tenientes de fragata.....	1.880
De alféreces de navío.....	1.500
De alféreces de fragata.....	1.200

*Pensiones asignadas antes del reglamento de sueldos de la real armada de 17 de febrero de 1787.*

De capitán comandante de guardias marinas.....	7.500
De mayor general de la armada.....	6.600
De alférez de las compañías de guardias marinas.....	4.800
De ayudantes id.....	3.300
De comisario provincial de artillería.....	4.200
De capitanes de navío.....	4.000
De capitanes de fragata.....	2.760
De tenientes de navío.....	1.880
De tenientes de fragata.....	1.500
De alféreces de navío.....	1.200
De alféreces de fragata.....	1.100

## ESTADOS MAYORES DE PLAZAS.

Las viudas de los oficiales generales empleados en gobiernos de plazas gozarán el señalamiento correspondiente al grado de general que han tenido en el ejército sus maridos.

Las de brigadieres y coroneles, cuyo goce haya llegado ó pasado de 18.000 reales.....

de 18.000 reales.....	6.600
Las de las mismas clases con el sueldo de 16.000.....	6.400
Las de las propias clases con 15.000.....	5.800
Id. con 14.000.....	5.500
Id. con 13.800.....	5.200
Id. con 13.200.....	5.000
Id. con 12.000.....	4.600



Las de tenientes coroneles que sirven empleos de plazas con sueldo de 16.200 reales, ó que tengan mayor goce.....	5 000
Id. con 12 000.....	4 500
Id. con 10 800.....	4 100
Id. con 9.600.....	3 600
Id. con 8 400.....	3 300
Id. con 7.200.....	2 700
Id. con 6.000.....	2 500
De capitanes empleados en plazas con sueldo que llegue ó pase de 6 000.....	2 500
Id. con 5.700.....	2 200
Id. con 5.520.....	2 160
Id. con 5 400.....	2 100
Id. con 4.200.....	2 660
A las de tenientes empleados en plazas y castillos con sueldos de vivos.....	1 560
Id. con 3.600.....	1 500
Id. con 3 000.....	1 200
De subtenientes con sueldo de vivos.....	1 200
Id. con 2.400.....	1 000

*Oficiales agregados á estados mayores de plazas, á los regimientos de milicias, cuerpo de inválidos y retirados á sus casas en clase de dispersos.*

De brigadieres y coroneles con 18.000 reales.....	6 400
Id. con 12 000.....	4 400
Id. con 9.600.....	3 600
Id. con 8.400.....	3 300
Id. con 7 200.....	2 700
Tenientes coroneles con los sueldos desde 12.000 reales hasta 7.200 las mismas consignaciones.	
Id. con 6.480.....	2 550
Id. con 6.000.....	2 500
Id. con 5.400.....	2 200
Id. con 4.860.....	1 880

Id. con 4 800.....	1 880
Id. con 4 200.....	1 660
Id. con 3 600.....	1 500
De capitanes con los sueldos desde 6.000 reales hasta 3 600 se arreglarán las mismas consignaciones.	
Id. con 3.300.....	1 280
Id. con 3 200.....	1 240
Id. con 3 000.....	1 200
Id. con 2 700.....	1 100
Id. con 2 520.....	1 000
Id. con 2 400.....	0 960
Id. con 2 160.....	0 900
Id. con 2.000.....	0 860
De tenientes con los mismos sueldos, se satisfarán las propias consignaciones.	
Id. con 1 920.....	840
Id. con 1 800.....	800
Id. con 1.680.....	760
Id. con 1 650.....	720
Id. con 1.620.....	700
Id. con 1.600.....	680
Id. con 1.560.....	660
Id. con 1.500.....	640
Id. con 1 440.....	620
Id. con 1 380.....	600
Id. con 1 350.....	560
Id. con 1 320.....	540
Id. con 1.260.....	520
Id. con 1.200.....	500
Id. con 1 080.....	480
Id. con 960.....	460
Id. con 900.....	440
Id. con 840.....	420
Id. con 810.....	400
Id. con 780.....	380
Id. con 720.....	360



*Jubilados y reformados de marina.*

De oficiales reformados con 8.000 reales.....	3.150
Id. con 6 808.....	2.600
Id. con 6.400.....	2.400
Id. con 5 600.....	2.200
Id. con 5 200.....	2.200
Id. con 4.000.....	1.500
Id. con 3.200.....	1.200
Id. con 2.400.....	1.000
Id. con 2.000.....	900
Id. con 1.620.....	720
Id. con 1.080.....	540
Id. con 810.....	405

*Ministros de guerra y hacienda.*

De intendentes de ejército.....	8.250
De intendentes de provincia.....	6.600
De comisarios ordenadores, ministro principal de hacienda de la plaza de Zsuta, veedores de Málaga y costa de Granada, contadores y tesoreros de ejército, y demás ministros de guerra y hacienda, cuyos sueldos lleguen ó pasen de 24.000 reales.....	6.600
De comisarios de guerra con 18.000 reales.....	5.000
Id. con 15 000.....	4.200
Id. con 12 000.....	3.300
Id. con 9.000.....	2.600
De secretarios de las capitanías generales.....	1.800
Id. jubilados con 4.000.....	1.200
Id. con 3.000.....	900
Id. con 2.200.....	700

*Pensiones de las demás clases políticas incorporadas en el monte, incluidas las tres oficinas de este, y los individuos de la contaduría de penas de cámara del consejo de guerra y su depositario.*

De individuos que lleguen ó pasen de 24.000 reales.....	6.600
Id. con 22.000.....	6.000

Id. con 20.000.....	5.200
Id. con 18.000.....	5.000
Id. con 15.000.....	4.200
Id. con 14 000.....	4.000
Id. con 13 000.....	3.800
Id. con 12 000.....	3.300
Id. con 11.000.....	3.200
Id. con 10 000.....	3.100
Id. con 9 500.....	3.000
Id. con 9.000.....	2.800
Id. con 8 500.....	2.700
Id. con 8.000.....	2.600
Id. con 7.500.....	2.500
Id. con 7.000.....	2.200
Id. con 6 600.....	2.300
Id. con 5.500.....	1.800
Id. con 4.800.....	1.500
Id. con 4.400.....	1.440
Id. con 2.200.....	720

*Ministerio político de marina.*

De intendentes de los tres departamentos.....	8.250
De comisarios ordenadores y contadores principales.....	6.600
De tesoreros cuyos sueldos no lleguen á 24.000 reales.....	5.200
De los referidos con 18.000.....	5.000
De comisarios de guerra.....	5.000
De comisarios de provincia con 12.000 reales.....	3.300
De oficiales primeros de contadurías con 7.200.....	2.200
De oficiales segundos con 6.000.....	1.800
De contadores de navío con 4.800.....	1.500
De contadores de fragata con 3.600.....	1.100
De oficiales supernumerios con 3.300.....	1.000

A los de jubilados de ministerio de tierra y marina se les arreglarán sus pensiones con proporcion á las demás que en igualdad de goces llevan señalados sus haberes, y conforme á las reales declaraciones con que fueron admitidos al monte.



## NUMERO 2.

*Documentos que deben presentar las viudas, huérfanos y madres viudas de oficiales del ejército y armada, ministros de guerra y hacienda, y demás individuos comprendidos en el montepío militar para obtener pensión de viudedad en él.*

I. Memorial dirigido á S. M. en que se exponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion, y la tesorería de ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y los apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello cuarto.

II. Copia autorizada ó testimoniada de la última real patente, despacho ó nombramiento del oficial ó ministro difunto.

III. Certificacion original de la contaduría principal de ejército ó marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del monte hasta el dia de su muerte.

IV. La real licencia original que debió preceder para el casamiento, á menos que se hubiese celebrado antes del establecimiento del monte, ó cuando no estaba empleado en el real servicio.

V. La fe de casamiento original, que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiere celebrado el matrimonio, cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

VI. Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusulas, denominacion de hijos de uno ó mas matrimonios, é institucion de herederos, y pie del último testamento bajo el cual falleció el oficial ó ministro; y si hubiere muerto abintestato se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

VII. De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fes de bautismo originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado; á menos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

VIII. La fe de muerte del oficial ó ministro, que ha de ser dada con

insercion de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parroquia respectiva, y ha de venir legalizada.

IX. Los huérfanos, además de los documentos referidos, deberán acompañar la fe de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

X. Las madres viudas tambien remitirán las fes de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las da el derecho, expresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de subalterno debe acreditarse que murió en el de soltero; y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos, y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pensión del monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del oficial.

*Para las dos pagas de tocas.*

Se acompañarán al memorial una certificacion de la contaduría de ejército, por donde se pagaba el sueldo al oficial ó ministro difunto, que exprese el grado ó empleo que obtenia, y el sueldo que disfrutaba, y las fes de casamiento y de muerte del propio individuo; y si fuesen huérfanos los que soliciten las tocas, remitirán tambien la fe de muerte de la madre, expresando unos y otros en el memorial la tesorería de ejército donde les convenga cobrar las tocas.

(25) *Lo relativo de la ley de 15 de febrero de 1831, es la excepcion que se hizo del artículo 9.º en la parte 8.ª del artículo 10.º del anterior de la misma ley.*

Art. 9. Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y providencias que en virtud de las citadas facultades extraordinarias expidió el gobierno y son del resorte del poder legislativo, se sujetan á la calificacion del congreso general, quedando desde ahora sin valor hasta su revision por las cámaras.

Art. 10. Se exceptúan del artículo anterior: Octavo.—El reglamento de 3 de noviembre de 1829 (\*) sobre montepío militar, queda derogado, y

(\*) Este reglamento es el del año de 1796, que es la nota número 24 y que se publicó en la fecha expresada.



solo quedará subsistente en la parte que concede su goce á los oficiales subalternos, disfrutándose estos conforme en él se previene, entretanto proponga el gobierno un arreglo definitivo sobre esta materia.

(26) Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se legitima á Doña Casiana, hija bastarda del Lic. D. Luis Ezeta, quien adquiere por esta legitimacion la patria potestad sobre la hija legitimada.

Art. 2.º No obstante la legitimacion, la legitimada no adquiere derecho para heredar á su padre *ni en testamento ni abintestato*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 16 de febrero de 1853.—Manuel María Lombardini.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 16 de 1853.—José María Durán.—Señor gobernador del Distrito.

(27) *El reglamento llamado de milicias de 1767, es el siguiente:*

*El rey.*—En consideracion á que en los pueblos de las provincias ó partidos en que es mi voluntad se formen los nuevos regimientos de milicias conforme á mi último reglamento de 18 de noviembre del año próximo pasado, faltan ordenanzas, adiciones, instrucciones y providencias generales, expedidas y comunicadas para la formacion de los cuerpos que hoy existen, y que sin nueva declaracion, aun en estos, por la variacion que se encuentra en muchas resoluciones, no se podria proceder á los actos de sorteo y exencion de personas, con aquel conocimiento, legalidad, pureza y justicia que es mi ánimo se practiquen; he tenido por conveniente (ínterin se regla la nueva Ordenanza para el perfecto establecimiento de milicias en todas sus partes), mandar recopilar de la actual, todos aquellos artículos que deben mantener en su fuerza y son relativos á exenciones de pueblos y personas para este servicio, sorteos, alistamiento, privilegios y fuero de los individuos

de estos cuerpos, sus leyes penales y otros puntos esenciales, aclarándolos, amplificándolos ó restringiéndolos, segun he tenido á bien en la presente constitucion, para que en su inteligencia los tribunales, jefes militares, justicias de mis reinos y provincias donde se forman y arreglan los cuerpos de milicias provinciales, se puedan ejecutar los sorteos sin dificultades ni embarazos, observando al mismo tiempo en todas las demás partes esta mi real declaracion, á fin de que con pleno conocimiento de las obligaciones que impone este servicio, y de la atencion y vigilancia que se debe poner para que se haga con equidad, se eviten quejas y recursos.

#### TITULO I.

*Se derogan las milicias urbanas, que no se comprendan y especifiquen en esta real comparacion, sus fueros y privilegios, y anula todos y cualesquiera que por otros motivos se hayan concedido hasta ahora á los demás pueblos de la corona de Castilla, para eximirse del servicio personal de milicias provisionales regladas, á excepcion de los que se hallan á diez leguas de Madrid, por la contribucion de cuarteles y otras gabelas extraordinarias que sufren (\*).*

Art. 1. Respecto á que el servicio de milicias provinciales regladas en el pié establecido, y el que se establece segun mi último citado reglamen-

(\*) Los artículos que tengan esta señal \* ( ) D, están derogados por el decreto de 5 de mayo de 1824, que es el siguiente:

Secretaría de guerra y marina.—*El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso mejicano, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso general constituyente decreta:

1.º Por ahora, y entre tanto se forma ley orgánica de la milicia activa llamada antes provincial, suplirá la Ordenanza que actualmente la rige, quedando derogados sus artículos 1, 2, 9, 11, 12, 23, 24, 32, 34 y 37 del título 2.º como tambien los artículos 7, 33, 34, 35, 66, 68 y 69 del título 3.º

2.º En consecuencia, queda suprimida la clase de soldados distinguidos y prohibido el uso del adjetivo *nobles*.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Méjico, 5 de mayo de 1824.—4.º —3.º —José Cirilo Gomez Anaya, presidente.—Luis Cortazar, diputado secretario.—José María Jimenez, diputado secretario.



to de 18 de noviembre de 1766, es muy distinto de las levas, quintas y milicias antiguas; declaro que todos los privilegios que sean anteriores á la fecha de esta mi real declaracion, y excusan de levas, quintas y milicias, no hablan de las formadas por la Ordenanza de 31 de enero de 1734, y que ahora se extienden por el expresado reglamento.

\* 2.º (Estando precisamente á la formal expresion del primer artículo del citado reglamento, solamente quedarán exceptuados de la contribucion personal los pueblos de diez leguas de distancia á Madrid que pagan cuarteles y sufren otras gabelas para la mejor subsistencia de mi corte.) D.

\* 3.º (Serán exentas las plazas de armas y pueblos de frontera y marina, que para su defensa deben tener formadas con mi aprobacion, compañías de milicias urbanas, que son: en el reino de Sevilla, la de los vecindarios de Cádiz, Puerto de Santa María, Isla de Leon, Caraca y Arsenales, Tarifa, Algeciras, San Roque, los Barrios, Ayamonte, Paymogo, San Lúcar de Guadiana, la Puebla de Guzman y Encinasola. En el de Granada, Almeria, Raquetas, Vera, Moxaca, Carbonera, Nijar, Vicar, Telix, Enis, Adra, Albuñol, Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñecar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas y Velalmayna. En la de Murcia, Cartagena. En el de Galicia, Coruña, Ferrol, Vigo, Bayona y Monterey. En el de Leon, Ciudad Rodrigo, Puebla de Sanabria, Carvaljaes y Treveje. En la provincia de Estremadura, Badajoz, Albuquerque, Alcántara, Valencia de Alcántara y Alconchel, que son las únicas que han de existir). D.

4.º Derogo todas las demás milicias urbanas, establecidas hasta hoy en la corona de Castilla, y por consecuencia sus fueros y privilegios que por esta razon hayan gozado, y á todo pueblo que no se exprese en esta mi real declaracion, todas las exenciones que hubiere obtenido; pues para que sean válidos mis privilegios en cuanto al servicio de milicias, aun cuando se concedan después de la fecha de ella, han de ser despachados preci-

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondeis se imprima, publique y circule en Méjico, á 24 de mayo de 1824.—*Miguel Domínguez*, presidente.—*Vicente Guerrero*.—A. D. Manuel Mier y Terán.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico, 25 de mayo de 1824.—*Terán*.

samente por mi secretaría del despacho universal de la guerra, y se ha de hacer expresion en los mismos de mi real voluntad, variando la actual disposicion, con citacion de este artículo.

5.º No valdrá el privilegio de exencion de este servicio á las personas naturales de los pueblos exentos, si no se hallan domiciliados con fija residencia de vecindario en los mismos, ó sus arrabales contiguos á las murallas, si fueren plazas de armas.

## TITULO II.

*Trata de las personas que han de ser exentas de los sorteos para el alistamiento de milicias, y de las que no deben ser exceptuadas.*

\* Art. 1.º (Serán exentos todos los nobles é hijos-dalgo, justificando su hidalguía con papeles, ó que conste por notoriedad los goces de tales, observando no obstante en cuanto al regimiento de Laredo lo resuelto por mi real orden de 25 de mayo de 1764). D.

\* 2.º (De los ministros y dependientes de la Inquisicion y de Cruzada, serán exentos los que deban serlo de alojamiento y cargas consejiles, conforme al real decreto de 26 de mayo de 1728, comunicado al consejo de guerra y demás tribunales; pero no les valdrá su exencion, aunque sea legitima, si en el término por los edictos ó pregones para los sorteos no acuden á justificarla segun tengo resuelto en 10 de octubre de 1765, así por los referidos dependientes de Cruzada, como por todas las demás personas que no observando la expresada resolucion deben quedar por el mismo hecho sujetas á los sorteos.) D.

3.º Serán exentos los dependientes de mis tribunales de justicia; y á fin de proceder con regla cierta en el número y clase de ellos, mando que mis presidentes de las chancillerías y rejentes de las audiencias que se hallan en los departamentos de los regimientos de milicias, pasen al juez de la respectiva capital de los mismos cuerpos, una relacion (con sus nombres y empleos) de los subalternos que con legítima precision se emplean de continuo con título, salario, emolumentos, en la servidumbre de los mismos tribunales, los cuales deban gozar exencion para este servicio; y para que en adelante no se abuse de ella, declaro que desde la publicacion de esta mi real declaracion, no serán exentos los que hubieren entrado á servir dichos empleos, siendo solteros antes de haber cumplido los